

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-020/2017

ACTORA: LILIANA DEL ROCÍO
MARTINEZ VILLALOBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ABDIEL YOSHIGEI
BECERRA LÓPEZ

Guadalupe Zacatecas, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

1

Sentencia definitiva que **desestima** la pretensión expresada por la recurrente, respecto de establecer los mecanismos para acceder por la vía independiente al cargo de diputado de representación proporcional, en virtud a que en uso de su facultad de libre configuración, la legislatura local estableció las reglas vigentes para dicho cargo.

GLOSARIO

Actora / promovente / impugnante	Liliana del Rocío Martínez Villalobos
Autoridad Responsable / Legislatura del Estado / Órgano Legislativo / Congreso del Estado	Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica del Instituto Electoral	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ / Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Presentación de iniciativa. El veintiuno de marzo del dos mil diecisiete¹, la diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, presentó iniciativa de reformas a la *Constitución Local*, la *Ley Electoral* y a la *Ley de Medios*, en la que se proponía que los candidatos independientes a diputados, tuvieran la posibilidad de acceder a los procedimientos de asignación de representación proporcional.

1.2 Publicación en el Periódico Oficial del Estado. El tres de junio, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diversas reformas y adiciones a la *Ley Electoral* y a la *Ley Orgánica del Instituto Electoral*.

1.3 Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, en el que se renovará el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

1.4 Escrito de demanda. El ocho de septiembre, la *actora* presentó ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda por el cual controvierte la omisión de dictaminar la iniciativa presentada por la diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, e incluir en la legislación mecanismos mediante los cuales se permita a los candidatos independientes a diputados, acceder a la asignación por el principio de representación proporcional.

1.5 Asunto general. En misma fecha, el magistrado presidente instruyo registrar en el libro de gobierno el medio de impugnación innominado como asunto general, bajo el número de expediente TRIJEZ-AG-002/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Esaúl Castro Hernández, para que le diera el trámite legal correspondiente; asimismo, ordenó a la *Autoridad Responsable* darle trámite a la demanda, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.6 Radicación del asunto general. El doce de septiembre se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el expediente TRIJEZ-AG-002/2017.

¹ Las posteriores fechas corresponderán al año dos mil diecisiete, salvo señalamiento expreso.

1.7 Informe circunstanciado. El día catorce siguiente, la *Autoridad Responsable* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado que rinde con fundamento en el artículo 33 párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

1.8 Reencauzamiento. El dieciocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal reencausó el expediente TRIJEZ-AG-002/2017, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1.9 Turno y radicación del TRIJEZ-JDC-020/2017. El diecinueve de septiembre se turnó a la ponencia el expediente citado, radicándose el veintiuno siguiente, por parte del magistrado instructor.

1.10 Admisión y cierre. Por auto del dieciocho de octubre se admitió el juicio, se tuvo a la responsable dando cumplimiento con las obligaciones que impone los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*; al encontrarse debidamente sustanciado el expediente se declaró cerrada la instrucción, ordenando se procediera a elaborar la sentencia correspondiente.

3

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales presentado por una ciudadana que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 5, 8, 46 Bis y 46 Ter de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso.

La *promovente* aduce, que los ciudadanos que tengan interés en participar políticamente como candidato independiente y no obtengan triunfos por el principio de mayoría relativa, pero que logren altas votaciones como diputados independientes,

no tendrán la oportunidad de integrar la *Legislatura del Estado* por el principio de representación proporcional, como lo hacen los candidatos postulados por los partidos políticos, ya que, a su vez, existe una falta de regulación que contemple los mecanismos para acceder a dicho cargo, y por lo tanto, se ve afectado su derecho político de igualdad del sufragio, a ser representada en la *Legislatura del Estado* para la toma de decisiones y participación política, así como su derecho de acceder a cargos populares en igualdad de oportunidades.

Sustenta su agravio en la presunta existencia de una omisión legislativa de regular la participación de la candidatura independiente para renovar el congreso del Estado por el principio de representación proporcional; por tanto, ante la omisión de reglas solicita a este Tribunal ordene al Consejo General del *IEEZ*, emitir los lineamientos o directrices para garantizar el acceso a la asignación de diputados independientes por dicho principio.

4

3.2 Problema Jurídico a Resolver.

En el presente medio de impugnación, de un análisis general de la demanda, se advierte que la queja principal de la *promovente* es la presunta falta de regulación por la cual se permita a los “Candidatos Independientes a Diputados” acceder al procedimiento de asignación de representación proporcional; ello, por la cierta omisión legislativa del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, pues en su opinión, se ocasiona una afectación a los principios de certeza, seguridad jurídica, derechos a la igualdad jurídica y la no discriminación.

Por lo anterior, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si existe una falta de regulación que permita acceder a los candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional, originando una omisión legislativa.

3.3 El acceso para los candidatos independientes al cargo de diputado se encuentra regulado en la *Ley Electoral*.

Se considera que la *actora* parte de una premisa incorrecta al considerar que la falta de regulación para acceder al cargo de diputado por la vía independiente genera una grave omisión legislativa imputable a la *Legislatura del Estado*.

Lo anterior es así, ya que la **omisión legislativa** se configura, según la Sala Superior, en su carácter absoluta y concreta, cuando el legislador no cumple con lo ordenado por un mandato constitucional, en un tiempo razonable o determinado, por tanto, sería violatorio del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del estado.²

Ahora bien, el nueve de agosto del año dos mil doce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 35, fracción II, Constitucional,³ en la que se reconoció que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente. Dicha reforma fue motivada por la necesidad de ampliar el marco de intervención o participación de la ciudadanía en los asuntos de interés público.

Derivado de esa reforma constitucional, en el Estado de Zacatecas se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de octubre del mismo año, la reforma a la *Ley Electoral*, en donde se establece, entre otras reformas, la

² Véase la tesis de Jurisprudencia XXIX/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, año 6, número 13, 2013, pp 107-108.

³ Artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:
Son derechos del ciudadano:

...
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...

inclusión y regulación de candidatos independientes a cargos de elección popular.

Así mismo, por decreto 383, de fecha cinco de junio del dos mil quince, se abrogó la *Ley Electoral* del seis de octubre del dos mil doce, entrando en vigor la *Ley Electoral* actualmente vigente. De igual manera, el tres de junio del presente año, se publicaron en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, diversas reformas y adiciones a la ley multicitada, tendientes a regular la figura de candidaturas independientes.

De lo anterior, se puede observar que en la legislación electoral que rige en el Estado,⁴ se encuentra prevista la participación de los ciudadanos que aspiren a contender a cargos de elección popular por la vía independiente, pues en ella se establecen las reglas de su acceso a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, lo que hace evidente que no existe falta de regulación del mandato constitucional para sostener la **omisión legislativa** a la que se refiere la *promovente*.

6

Además, debe tomarse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diferentes resoluciones de acciones de inconstitucionalidad, en específico la 67, 68 y 69 todas del 2012, al interpretar el artículo 35, fracción II constitucional, se advirtió que **existe libertad configurativa para legislar en materia de candidaturas independientes**, tanto a nivel federal como a nivel local, por lo que los órganos legislativos tienen la facultad para establecer el sistema o modelo como operen tales candidaturas, de acuerdo con sus propias realidades y dinámica. Así, tenemos que conforme a ello, la Legislatura local, en uso de su facultad de libre configuración, estableció las reglas vigentes al cargo de diputado por la vía independiente.

Por otra parte, por lo que refiere a la omisión de la *Autoridad Responsable* de dictaminar la iniciativa presentada por una diputada, mediante la cual, a dicho de la *actora*, contempla los mecanismos mediante los cuales permitirían a los candidatos independientes a diputados, acceder al procedimiento de asignación de diputados por el principio de

⁴ Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Reglamento de Candidaturas Independientes.

representación proporcional, este Tribunal considera que dicha omisión de dictaminar, no versa sobre materia electoral, pues se ubica dentro del ámbito del derecho parlamentario.

Lo anterior, en razón de que éste se encuentra relacionado con el funcionamiento orgánico y administrativo de la *Legislatura del Estado*, lo que no puede ser analizado en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente número SUP-JDC-162/2017.

Además, esta autoridad desestima la petición relativa a que se deba ordenar al Consejo General del *Instituto*, emitir los lineamientos o directrices para que al momento de aplicar las normas para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, tome en consideración a los Candidatos Independientes que logren como mínimo el 3% de la votación total efectiva y que no obtengan triunfo por Mayoría Relativa, y puedan participar en la asignación de lugares por la vía plurinominal.

Lo anterior es así, pues como ya se analizó, no se trata de una omisión legislativa, por ya encontrarse reguladas en la legislación local las bases de participación de los candidatos independientes en la elección de diputados, acorde con el sistema electoral que la propia normativa de la materia establece y atendiendo la libre configuración legislativa.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desestima** la pretensión expresada por la recurrente, respecto de regular los mecanismos para acceder por la vía independiente al cargo de diputado de representación proporcional, por las consideraciones señaladas en el apartado 3 de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, integrado por las

señoras Magistradas HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ y NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y señores Magistrados ESAÚL CASTRO HERNANDEZ (Presidente), JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNANDEZ

8

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ